



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE OBANDO VALLE DEL CAUCA

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de pronunciarse respecto del recurso de reposición propuesto por el curador ad-litem de las Personas Indeterminadas, en contra de la decisión tomada en audiencia mediante auto número 237 de fecha 30 de marzo del cursante año. Sírvasse proveer.

Obando, Valle, abril 04 de 2022.

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

Obando, Valle del Cauca, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve recurso de reposición
Auto No.	247
Proceso:	Liquidatorio - Sucesión
Demandante:	Jonatan Marulanda
Demandado:	María Copete de Arias y/o María Copete
Radicación:	2017-00097

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem de las Personas Indeterminadas, en contra de la decisión tomada en audiencia mediante auto número 237 de fecha 30 de marzo del cursante año.

Antecedentes

En la providencia objeto de censura, este juzgado resolvió: "(...) *Se declara fundada la objeción presentada, se ordena a la parte demandante incluya dentro de la partición al heredero Luis Fernando Arias Copete, no se accede a incluir como heredera a la señora Ana Milena Arias Restrepo, **sobre el señor Fernando Arias Copete, este no está reconocido como heredero.** El curador ad-litem **presenta***

recurso de reposición manifestando que los hermanos del señor Fernando Arias Copete ante su fallecimiento, su porcentaje debe aumentar por cuanto al no dejar herederos sus hermanos ocuparían su lugar. (...)

Del Traslado del Recurso

Puesto en conocimiento el recurso propuesto, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento de forma verbal.

Consideraciones

Corresponde al despacho determinar si le asiste razón a la parte recurrente con relación al hecho de que ante el fallecimiento del señor Fernando Arias Copete, sus hermanos les asiste el derecho en que su cuota o parte aumente, debido a que el mencionado no dejó herederos.

Sobre la procedencia y oportunidad procesal para recurrir, establece el artículo 318 del C.G. del P:

“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. (...)”

Así lo anterior, y de una lectura al recurso propuesto, advierte el despacho que el mismo fue presentado oportunamente, puesto que procedió a sustentarlo verbalmente en audiencia el día 30 de marzo de 2022.

Caso Concreto

Revisado por el despacho los argumentos que expone la parte recurrente, sobre la decisión inicial de no incluir en la partición al señor Fernando Arias Copete, considera el despacho que no es procedente parcialmente el recurso propuesto, como más adelante se expondrá.

Relativo a las reglas que deben seguirse para efectuar la partición, el artículo 1394 del Código Civil, acuña dos conceptos, como son la liquidación y distribución o adjudicación de la herencia entre los asignatarios.

Menciona la citada norma:

“(...) El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen (...)”

De la anterior premisa, se extrae, que la mera liquidación realizada por el partidor, obedece a una operación de carácter numérica o aritmética, ello una vez se defina el acervo hereditario del causante y de acuerdo a los parámetros de la sucesión abintestato proceder a dividirla.

Sobre el caso en particular y de acuerdo a lo expresado por el recurrente, no resulta fundado en que se deba aumentar la distribución de las cuotas partes que le pudiera corresponder al señor Fernando Arias Copete en favor de sus hermanos, puesto que al no comprobarse que el mismo fuere heredero de la causante no habría lugar a ajustarse los porcentajes que inicialmente le fueron distribuidos a los demás herederos; y en caso que se logrará probar dicha vocación hereditaria, tampoco se procedería de tal manera, por cuanto el heredero o herederos deben expresar su interés a la comunidad herencial en suceder a quien no está presente.

De otra parte, en lo que corresponde a la intervención como heredero del señor Fernando Arias Copete, este ha sido mencionado en diferentes oportunidades por los interesados, expresándose que este ha fallecido, por ello y en aras de que se supla el llamado a suceder de los bienes de la causante, se requerirá al extremo demandante para que acompañe a este expediente prueba del estado civil del mencionado para con el de *cujus*, además el registro civil de defunción, lo que cual deberá ser el menor tiempo posible.

Por lo expuesto, se repondrá parcialmente la decisión recurrida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto número 237 fechado el 30 de marzo de 2022, proferido en audiencia, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante, para que en el menor tiempo posible allegue al expediente registro civil de defunción del señor Fernando Arias Copete y registro civil de nacimiento que pruebe el parentesco que este tenía con la causante María Copete de Arias y/o María Copete, lo cual deberá ser en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

Álvaro Tróchez Rosales

ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES
Juez

